



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUDIENCIA PÚBLICA DEL ARTÍCULOS 77 Y 80 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE
LA SEGURIDAD SOCIAL
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA VER GRABACIÓN)

FECHA	15 DE FEBRERO DEL 2024	HORA	02:30	A.M.		P.M.	X
--------------	------------------------	-------------	-------	------	--	------	---

PROCESO A RESOLVER EN ESTA AUDIENCIA		
Radicado	Demandante	Demandada
11001 31 05 030 2023 00131 00	MARIANA PACHECO MONTES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Se le reconoce personería a:

- **María Camila Guio Martínez** portadora de la T. P. 414.733 del C. S. de la J. para que represente a la demandada Porvenir S.A.
- **Leidy Carolina Fuentes Suarez** portadora de la T. P. 246.554 del C. S. de la J. para que represente a la demandada Colpensiones.

ASISTENCIA:

Partes	Nombre	Asistió
Demandante	Mariana Pacheco Montes	SI
Apoderado Demandante	Josué Humberto Correa Hernández	SI
Apoderado Colpensiones	Leidy Carolina Fuentes Suarez	SI
Apoderado AFP Porvenir S.A.	María Camila Guio Martínez	SI

ETAPAS ART. 77 C.P.T.S.S.	
CONCILIACIÓN	Las partes carecen de ánimo conciliatorio, por ello, el Juzgado Declara fracasada esta etapa. Notificados en estrados.
EXCEPCIONES PREVIAS	Las demandadas no formularon excepciones previas frente a la demanda, por lo cual, se declara superada esta etapa procesal.

	Notificación en estrados.
SANEAMIENTO DEL LITIGIO	<p>Considera el Juzgado que lo avanzado hasta ahora, ha cumplido los ritos procesales propios de esta clase de litigios, por lo tanto, no es necesario tomar medidas de saneamiento.</p> <p>Notificados en estrados</p>
FIJACIÓN DE HECHOS Y LITIGIO	<p>COLPENSIONES: Aceptó como ciertos los hechos 1, 7, 13 y 18 de la demanda, los cuales quedan fuera del debate probatorio, los demás deberán ser demostrados dentro del presente trámite.</p> <p>AFP PORVENIR S.A.: Aceptó como ciertos los hechos 1, 7, 13 y 14 de la demanda, lo aceptado queda fuera del debate probatorio, los demás deberán ser demostrados en el presente proceso.</p> <p>Así las cosas, los problemas jurídicos a resolver son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Establecer si el traslado de régimen pensional efectuado por el demandante del Régimen De Prima Media Con Prestación Definida administrado por el ISS hoy Colpensiones al Régimen De Ahorro Individual Con Solidaridad, está afectado de ineficacia, carece de validez y no surte efecto alguno. • Determinar si el demandante tiene derecho a que se le ordene el traslado de los valores que reposan en la cuenta de ahorro individual incluyendo rendimientos y gastos de administración, al fondo común de donde se pagan las pensiones a los afiliados del régimen de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones. • Y, por último, verificar si prosperan las excepciones propuestas por la demandada, o alguna de las que la Ley permite al Juez de conocimiento declarar de oficio. <p>Notificación en estrados.</p>
DECRETO DE PRUEBAS	<p><u>PARTE DEMANDANTE:</u></p> <p>Documentales: Se decretan las aportadas con el escrito de demanda visible en el archivo 02 del expediente digital.</p> <p>Testimoniales: Se recibirán las declaraciones de los señores Carlos Eduardo Ronderos Torres, Doris Lucia Molano y Elsa Ardila.</p> <p><u>PARTE DEMANDADA COLPENSIONES:</u></p> <p>Documentales: Se decretan las aportadas consistentes en la Historia Laboral y el Expediente Administrativo obrantes en el archivo 07 del expediente virtual.</p> <p>Interrogatorio de parte: Se recibirá la declaración de la demandante.</p>

	<p>Se niega la solicitud de oficios o exhibición de documentos, este Despacho recuerda que las pruebas deben arribarse directamente al proceso y no solicitar al Despacho judicial conseguir tal documentación, pues de conformidad con lo indicado en el artículo 78 numeral 10 del C.G.P., es deber de las partes, abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por intermedio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.</p> <p><u>PARTE DEMANDADA AFP PORVENIR S.A.:</u></p> <p>Documentales: Se decretan las documentales aportadas con la contestación de la demanda y obrantes en el archivo 08 del expediente virtual.</p> <p>Interrogatorio de parte: Se recibirá la declaración del demandante. Se niega la exhibición de documentos pues ninguna prueba fue desconocida o tachada como falsa, por lo cual, gozan de plena validez.</p> <p>Notificación en estrados.</p>
--	---

ETAPAS ART. 80 C.P.T.S.S.	
PRÁCTICA DE PRUEBAS	<p>Se recibió interrogatorio de parte a la demandante.</p> <p>Se recibieron los testimonios de los señores Carlos Eduardo Ronderos Torres, Doris Lucia Molano y Elsa Ardila.</p> <p>AUTO. Teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por evacuar, se cierra el debate probatorio y se escucha a los apoderados en alegaciones. Notificación en estrados</p>

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar ineficaz el traslado de régimen pensional que hizo la demandante señora **Mariana Pacheco Montes**, identificada con cédula de ciudadanía No.51.766.829, del Régimen De Prima Media Con Prestación Definida administrado por el Instituto de los Seguros Sociales hoy sustituido por COLPENSIONES al Régimen De Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la AFP PORVENIR S.A., a partir del **1° de marzo de 1998**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar válidamente vinculada a la demandante señora **Mariana Pacheco Montes** al Régimen de Prima Media Con Prestación Definida administrado por la Administradora Colombiana De Pensiones –COLPENSIONES–, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Condenar a la **Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, a devolver todos los valores que reposan en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto a sus rendimientos y los costos cobrados por concepto de administración incluyendo los valores destinados a la adquisición de los seguros previsionales y aquellos destinados al Fondo de Garantía a la Pensión Mínima, por el lapso en que permaneció en el RAIS administrado por la AFP PORVENIR SA, esto es desde el **1º marzo de 1998** y hasta que se haga efectivo el traslado, los costos cobrados por administración deberán ser cubiertos con recursos propios del patrimonio de la administradora y debidamente indexados.

CUARTO: Ordenar a la Administradora Colombiana De Pensiones –COLPENSIONES-, a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante, actualice la información en su historia laboral, para garantizar el derecho pensional bajo las normas que regulan el Régimen de Prima Media con Prestación definida.

QUINTO: Declarar no probadas las excepciones planteadas por las demandadas COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A., conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Condenar en costas de esta instancia a la **Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, por secretaría líquídense e inclúyanse como agencias en derecho la cantidad de Cuatro Millones de Pesos (\$4'000.000) a cargo de esa administradora y a favor del demandante. Sin costas ni a favor ni en contra de la Administradora Colombiana De Pensiones –COLPENSIONES-.

SEPTIMO: Conceder el grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la Administradora Colombiana De Pensiones COLPENSIONES, por resultar la presente decisión adversa a sus intereses.

Notificación en estrados.

Los apoderados de AFP Porvenir y Colpensiones interponen recurso de apelación.

AUTO. Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Se ordena la remisión del expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá para lo de su competencia. Notificación en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se cierra la misma y se firma el acta de la audiencia por los que en ella intervinieron.

A través del siguiente vínculo podrá ser visualizada la grabación de la presente audiencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/cd1078cf-4495-45fd-87e3-1c23c4c426fb?vcpubtoken=07cf20bf-78b7-4f84-bdf2-579c8eb793e6>

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.



FERNANDO GONZALEZ
Juez

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede83a65ffbd856725899ad5fdc2671119c7add715ff4e0d3f5b91d7e08b7ec4**

Documento generado en 16/02/2024 05:02:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>